

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.827 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1827-01-871104 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 597.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las personas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes y/o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	.- 1306-9, 1425-1, 2369-2, 1026-4, 1027-2 y 1028-0		11952	500,-
			11953	31.828,-

R
A

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	2286-6		11954	9.007,-

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales e importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	.-		11330	1.000,-
	.-		11912	14.752,-
	.-		10259	3.605,-
	.-		3-02302	2.838,-
	.-		11914	2.250,-

- 3° Iniciar querrela en contra de don JUAN ANTONIO DE LA CERRADA (RUT 14.011.000-0), por no retornar la suma de US\$ 55.611.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 885-5, 1126-0, 1127-9, 999-1, 998-3, 1587-8, 1569-K, 1385-9, 1386-7, 1706-4, 1707-2, 1770-6, 2018-9, 2019-7, 1559-2, 1560-6, 1588-6 y 1462-6.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1827-02-871104 - Señora MARÍA TERESA CASTRO CASTRO - Anticipo de Indemnización Voluntaria - Memorandum N° 196 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una solicitud de Anticipo de Indemnización Voluntaria presentada por la señora MARÍA TERESA CASTRO CASTRO, por la suma de \$ 512.244.-, para cubrir parte de los gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica a que fue sometido su cónyuge.

El Comité Ejecutivo acordó conceder a la señora MARÍA TERESA CASTRO CASTRO, un anticipo de su Indemnización Voluntaria, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.372, ascendente a la suma de \$ 512.244.- (quinientos doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos), a fin de cubrir parte de los gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica de su cónyuge.

El anticipo otorgado corresponde al pago de 34 días de la Indemnización Voluntaria de la señora [REDACTED].

El presente anticipo que se ha convenido con la señora [REDACTED] y [REDACTED] deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse, en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su indemnización total de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.372 citada.

1827-03-871104 - Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos - Remodelación Salas del Museo Nacional de Bellas Artes - Memorandum N° 197 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1813-15-870812, se resolvió celebrar un Convenio de Cooperación y Difusión Cultural con la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el que se firmó con fecha 13 de agosto del año en curso. En virtud del mencionado Convenio, el Banco Central entregará en Comodato a la Dirección aludida, una cierta cantidad de cuadros de pintores chilenos que se deberán mantener en constante y permanente exposición al público en el Museo Nacional de Bellas Artes.

Según lo estipulado en la cláusula tercera del referido Convenio, el costo que demande la habilitación y equipamiento de las salas que se destinarán a dicho objetivo será de cargo del Banco Central de Chile. El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, por carta del 26 de octubre pasado, ha solicitado se le entregue un aporte inicial de \$ 4.350.000.- para financiar la confección de los proyectos de arquitectura y otras especialidades, necesarios para definir en detalle los trabajos a realizar y obtener el costo de los mismos.

Analizados los costos individuales de los distintos proyectos a elaborar, se ha podido concluir que ellos son razonables y se encuentran dentro de los valores normales para este tipo de trabajos, según las especialidades de que tratan.

El Comité Ejecutivo acordó facultar a la Gerencia Administrativa para efectuar un aporte inicial de \$ 4.350.000.- a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para financiar la confección de los proyectos de arquitectura, museografía, iluminación y climatización y los honorarios por concepto de supervisión y control de las obras necesarias para habilitar y equipar las salas del Museo Nacional de Bellas Artes, que se destinarán a la exhibición permanente de los cuadros de pintores chilenos que el Banco Central de Chile entregará en comodato a la citada Dirección, en virtud del Convenio suscrito entre ambos organismos con fecha 13 de agosto del año en curso.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó suplementar, en el monto señalado, el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones del año 1987, en el ítem que corresponda.

1827-04-871104 - Señor César Rivas Villalobos - Contratación temporal como Analista Programador A - Memorándum N° 198 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.401, que consignó las reglas destinadas a normalizar la situación de las entidades financieras intervenidas, establecen los controles que, al efecto, debe ejercer este Banco Central, para lo cual se ha desarrollado parcialmente un Sistema de Información Administrativo de Soporte que permite a nuestra Institución cumplir con dicha disposición legal.

Dado que no existe disponibilidad de recursos humanos en la Gerencia de Sistemas que pueda adecuar y ampliar el Sistema desarrollado y que, además, existe una petición expresa por parte de la Gerencia de Instituciones Financieras en orden a completar el desarrollo del citado Sistema, la Dirección Administrativa propone contratar, en forma temporal, al señor César Rivas Villalobos, quien ha trabajado en el desarrollo del Sistema por un período superior a los doce meses, en función del análisis y programación, en modalidad "a trato".

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1987, al señor CESAR RIVAS VILLALOBOS, como Analista Programador A, encasillándolo en la Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 124.088.- para desempeñarse en la Gerencia de Sistemas, asignado al desarrollo exclusivo del Proyecto Capitalismo Popular.

Dicho contrato terminará ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 155° del Código del Trabajo, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Sistemas del Banco Central de Chile. En todo caso, el plazo de duración del contrato aludido no podrá exceder al 31 de octubre de 1988.

1827-05-871104 - Señora Gilda Monge Gutiérrez - Contratación a plazo fijo como Secretaria para Oficina Iquique - Memorándum N° 199 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar, en forma transitoria, a la señora Gilda Monge para desempeñarse como Secretaria en la Oficina de Iquique, cargo que se encuentra vacante con motivo de la renuncia de la señora Ana María Casadío P., a contar del 1° de octubre de 1987.

Hizo presente el señor Corvalán que para ocupar dicho cargo se ha designado a una Secretaria de esta Central, pero considerando que dicho traslado no se hará efectivo hasta el mes de marzo del próximo año, el Agente de la citada Oficina ha solicitado se contrate transitoriamente una Secretaria de esa ciudad. Sin embargo, ante la dificultad de conseguir una Secretaria con título por un plazo de 120 días y en atención a la experiencia y antecedentes de la señora Gilda Monge, solicita su contratación.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, desde el 5 de noviembre de 1987 y hasta el 1° de marzo de 1988, ambas fechas inclusive, a la señora GILDA MONGE GUTIERREZ, para desempeñarse como Secretaria en la Oficina de Iquique, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 58.395.-.

RA

La señora Monge Gutiérrez sólo tendrá derecho a los beneficios de Asignación de Zona y de Colación que otorga el Banco, y de conformidad a sus modalidades respectivas.

1827-06-871104 - [REDACTED] - Registro de cláusulas adicionales del crédito externo inscrito con el N° 300130 a nombre de la mencionada Sociedad - Memorándum N° 119 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que con fecha 29 de marzo del presente año, fue aprobada la Solicitud de Inscripción del Crédito Externo artículo 15°, asociado a una inversión D.L. N° 600, por Ptas. 293.444.550.- a nombre de [REDACTED] como deudora y el [REDACTED], en calidad de acreedor. En esa oportunidad, se dejó establecido en el formulario respectivo que el destino del crédito era la compra de un buque pesquero; que [REDACTED] participaba como aval y, en lo que se refiere a las condiciones financieras, un interés de un 8% anual, pagadero semestralmente, sobre los saldos insolutos y pago de capital en 10 cuotas semestrales, consecutivas e iguales, la primera en la fecha en que se cumplan seis meses de la fecha del acta de entrega y recepción.

En esta ocasión, y en consideración a que en la solicitud para registrar el crédito no se incluyeron diversas cláusulas y condiciones especiales de que da cuenta el "Convenio de Crédito al Comprador entre [REDACTED] y [REDACTED]", la empresa deudora solicita el registro de todas y cada una de sus cláusulas, o, en subsidio, de las que dicen relación con "impuestos y gastos"; "resolución contractual"; "intereses de capital" e "intereses de demora".

Sobre el particular, y teniendo en consideración que sólo corresponde que este Banco Central tome nota del Contrato de Crédito y apruebe exclusivamente, aquellas cláusulas del mismo que signifiquen operaciones de cambios internacionales o accesos al mercado de divisas, distintos de aquéllas aplicables en virtud de las disposiciones generales que contempla, al efecto, el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y no un registro "en bloque" del texto del Convenio, se somete a consideración del Comité Ejecutivo un Proyecto de Acuerdo que contempla la inclusión de las cláusulas que en él se indican, las que, en todo caso, fueron previamente analizadas por nuestra Fiscalía, y modificadas consecuentemente por los acreedores a base de las objeciones formuladas por la citada Unidad.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una solicitud presentada por el Sr. Luis Grez Zuloaga, representante legal de [REDACTED] y en consideración a los antecedentes proporcionados, acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para registrar las siguientes cláusulas adicionales en el registro del crédito externo inscrito al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, con el N° 300130 a nombre de la mencionada Sociedad:



Cláusula 8 INTERESES:

- (B) El mencionado tipo de interés podrá modificarse de conformidad con las normas que el Banco de España u otras autoridades españolas dicten al efecto, si bien el tipo de interés así modificado no obligará al Acreditado hasta tanto el Banco no se lo haya comunicado. Sin embargo, el tipo de interés aplicable no podrá modificarse desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

El deudor deberá presentar al Banco Central copia de la comunicación en que el acreedor le comunique la entrada en vigor del Convenio.

Cláusula 10 - (B) 2) GASTOS:

El acreditado abonará a la mayor brevedad:

Al ser requerido al efecto, todos los costos y gastos que sean usuales y razonables (incluidos los honorarios de abogados procedentes de la emisión del dictamen jurídico a que se refiere la Cláusula 15 (A) 5) procedentes de la preparación, formalización, firma y cumplimiento de este Convenio, así como de la incoación de procedimiento arbitral encaminado a resolver cualquier litigio relacionado con obligaciones nacidas de este Convenio.

Cláusula 11 - RESOLUCION CONTRACTUAL:

- (A) El Banco podrá resolver este Convenio declarando anticipadamente vencido el principal dispuesto y los intereses devengados, y exigir al acreditado el pago de su importe, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 1.- Cuando el acreditado deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal Dispuesto, dentro de los siete días siguientes a su vencimiento.
 - 2.- Cuando el acreditado deje de cumplir y observar cualquier otra disposición de este Convenio y, cuando dicho incumplimiento fuera susceptible de ser subsanado, el acreditado no lo hiciera así dentro de los siguientes treinta días a la fecha en que el Banco notifique por escrito al acreditado la existencia de tal incumplimiento;
 - 3.- Cuando el acreditado incurra en insolvencia o no pueda abonar sus deudas a su vencimiento, suspenda sus pagos o ceda bienes en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente sustanciado por tribunal u otra autoridad competente (para la designación de administrador, liquidador o síndico, fideicomisario o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes), concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a la reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;


- 4.- Cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de Chile impida el cumplimiento de este Convenio o del contrato comercial, o la observancia de las obligaciones contraídas por el acreditado en este Convenio;
 - 5.- Si el Contrato comercial se modifica sin previo acuerdo escrito del Banco o se resuelve como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte o se produce cualquier supuesto que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial;
 - 6.- Si la fianza resultara nula o anulable;
- (B) Al producirse el vencimiento de cualquier período de interés, el Banco notificará al acreditado la resolución de este Convenio por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias numeradas, requiriéndole de pago en cuanto al saldo deudor que arroje la cuenta prevista en la Cláusula 14, por un plazo de tres días, transcurrido el cual sin que el acreditado hubiera atendido el requerimiento y resultaran cubiertas y liquidadas las cantidades reclamadas, el Banco podrá desde el día siguiente, sin más escrito ni diligencia, reclamar el importe del saldo que a su favor arroje la cuenta a que antes se hace referencia amparadas por este Convenio.

Cláusula 13 - INTERESES DE DEMORA:

- (A) En caso de incumplimiento o demora, por parte del acreditado, en el pago de cualquier cantidad debida en virtud de este Convenio, la cantidad en cuestión devengará intereses, calculados diariamente, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago efectivo, al tipo de interés vigente en el Mercado Interbancario de Madrid (MIBOR) incrementado en dos puntos porcentuales, determinados con arreglo a la práctica bancaria para cantidades en Pesetas de igual importe y para el mismo período que el de la duración del incumplimiento o demora. Dicho tipo de interés será firme y vinculante para las partes contratantes.
- El interés devengado como consecuencia de tal incumplimiento o demora será abonado a la recepción por el acreditado de la notificación del banco que especifique la cantidad adeudada por tal concepto.
- (B) El tipo de interés así fijado no será inferior al tipo de interés determinado por el Banco a tenor de la Cláusula 8 (A), incrementado en dos puntos porcentuales.
- (C) El interés debido conforme a lo dispuesto en esta Cláusula será abonado sin perjuicio de las demás obligaciones que incumban al acreditado a resultas de su omisión o demora en el pago de las cantidades debidas a tenor de este Convenio.

1827-07-871104 - L. A. del Chile, L. S. A. - Acceso al mercado de divisas por arriendo de avión Boeing 707-300C - Memorandum N° 72 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que [redacted] por carta de fecha 6 de



octubre de 1987, comunicó a este Banco Central de Chile, que con fecha 25 de agosto de 1987, suscribió con la firma Florida West Airlines Inc. U.S.A., un contrato de arriendo del servicio de transporte de carga de un avión carguero Boeing 707-300C. Dicho contrato establece que la aeronave realizará el transporte de carga en la ruta Miami-Santiago-Miami, por un período de seis meses, y será operada por tripulación de la firma arrendadora.

Serán de cargo de LXXXXX S.A. los siguientes costos:

- Renta de US\$ 1.750.- por hora de bloque para vuelos a ciudades no indicadas en el Anexo D del contrato.
- Renta de US\$ 1.750.- por hora de vuelo, para vuelos a ciudades contempladas en el Anexo D del contrato.
- US\$ 500.- por retrasos superiores a tres horas, con ocasión de una detención del vuelo ordenada por LXXXXX S.A., en un lugar distinto de Miami.
- Costos relacionados con el bodegaje, servicios terrestres, carga y descarga de la mercancía y de la documentación necesaria.
- Honorarios de navegación de ruta y los cargos de sobrevuelo ("overflight charges").
- Derechos por aterrizajes ("landing fees").
- El combustible necesario para la realización de todos los tramos cubiertos por el Contrato.
- Los costos anexos a la consolidación o división de la carga.
- Los derechos por estacionamiento en cada detención, salvo en Miami.
- Todos los derechos por servicios terrestres ("handling") en todas las detenciones, excepto en Miami.
- Gastos por los descansos normales de la tripulación en las detenciones o por demoras ocasionadas por LXXXXX S.A.
- Cincuenta por ciento de los gastos adicionales motivados por un desvío a un aeropuerto alternativo por razones climáticas.

En concordancia con lo anterior, LXXXXX S.A., solicita acceso al mercado de divisas por la suma de US\$ 35.000.-, por cada vuelo efectuado por la nave en cuestión durante el período comprendido entre el 15 de octubre de 1987 y el 15 de abril de 1988.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la LXXXXX S.A., el acceso al mercado de divisas, para pagar a la firma Florida West Airlines Inc de USA, el arriendo, bajo la modalidad de charter, de un avión carguero Boeing 707-300C. La autorización de acceso antes referida es por la suma de hasta US\$ 35.000.-, por cada vuelo efectuado por la nave citada, incluido en dicho monto los costos de cargo de LXXXXX S.A., derivados del contrato suscrito entre las partes, cuya vigencia comprende el período desde el 15 de octubre de 1987 al 15 de abril de 1988.

Para formalizar el acceso al mercado de divisas por los pagos señalados, deberán presentar solicitud de acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada por este Banco Central de Chile, bajo el código 25.11.19 concepto 044 "Arrendamiento de naves para carga (marítimas y aéreas)", adjuntando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

La presente resolución tiene validez hasta el 30 de abril de 1988.

1827-08-871104 - [REDACTED] - Autorización para emitir dos boletas de garantía en moneda extranjera - Memorandum N° 73 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una petición del [REDACTED], en la que solicita autorización para emitir dos boletas de garantía en moneda extranjera, sin acceso al mercado de divisas, por US\$ 16.600.- y US\$ 33.334.-, solicitadas por el señor Oscar Violic Martinovic en favor de la Empresa Nacional del Petróleo, a un plazo de 90 días contado desde la fecha de apertura de la propuesta y 270 días contados desde la fecha de adjudicación de la propuesta, respectivamente, para garantizar la seriedad de la propuesta presentada en la licitación del contrato N° 0408-23 denominado "Construir Obras Complementarias para Gasoducto 18", Posesión Cabo Negro" y el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el citado Contrato.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para emitir, sin acceso al mercado de divisas, dos boletas de garantía en moneda extranjera cuyas condiciones se expresan a continuación:

- a) Boleta de Garantía por : US\$ 16.600.-
Solicitante : Oscar Violic Martinovic
Beneficiario : Empresa Nacional del Petróleo
Plazo : 90 días contados desde la fecha de apertura de la propuesta.
Motivo : Para garantizar la seriedad de la propuesta presentada en la licitación del contrato N° 0408-23 denominado "Construir Obras Complementarias para Gasoducto 18", Posesión Cabo Negro".
- b) Boleta de Garantía por : US\$ 33.334.-
Solicitante : Oscar Violic Martinovic
Beneficiario : Empresa Nacional del Petróleo
Plazo : 270 días contados desde la fecha de adjudicación de la propuesta.
Motivo : Para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Contrato N° 0408-23, denominado "Construir Obras Complementarias para Gasoducto 18", Posesión Cabo Negro".

Las boletas de garantía a las que se refiere la presente autorización, deberán ser emitidas antes del 30 de noviembre de 1987.

1827-09-871104 - [REDACTED] - Autorización para emitir dos cartas de crédito stand-by - Memorandum N° 74 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [REDACTED] ha solicitado autorización para emitir dos cartas de crédito stand-by, por un total de US\$ 108.408,50 a petición de sus clientes Metalúrgica Morgan y Fuenzalida, a favor de Joy Manufacturing Co. (Canadá) Ltd. Una de las cartas de crédito a emitir sería por US\$ 89.717,50 con vencimiento al 31 de diciembre de 1987, para garantizar anticipo pactado en la orden de compra N° 74-2-9140 correspondiente a Precipitadores Electrostáticos, para Codelco-Chile - División El Teniente, y la otra por US\$ 18.691,- con vencimiento al 30 de abril de 1988, para garantizar el fiel cumplimiento de la orden de compra ya citada.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para que emita dos cartas de crédito stand-by, a favor de Joy Manufacturing Company (Canadá) Ltd., sin acceso al mercado de divisas, hasta por un valor de US\$ 108.408,50, por instrucciones de [REDACTED].

El detalle de las cartas de crédito stand-by es el siguiente:

- US\$ 89.717,50 con vencimiento al 31 de diciembre de 1987, para garantizar anticipo pactado en la Orden de Compra N° 74-2-9140, correspondiente a Precipitadores Electrostáticos, para Codelco Chile - División El Teniente.
- US\$ 18.691,00 con vencimiento al 30 de abril de 1988, para garantizar el fiel cumplimiento de la Orden de Compra N° 74-2-9140, correspondiente a Precipitadores Electrostáticos, para Codelco Chile - División El Teniente.

Las cartas de crédito stand-by a las que se refiere la presente autorización deberán ser emitidas antes del 30 de noviembre de 1987.

1827-10-871104 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1827-11-871104 - Shell Overseas Holdings Limited e International Inland Waterways Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1472 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 15 de abril, 4, 21 y 24 de septiembre y 26 y 27 de octubre de 1987, de Shell Overseas Holdings Limited e International Inland Waterways Limited, en adelante los "inversionistas", de Inglaterra, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la empresa [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", que pertenece en un 100% a los "inversionistas".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son sociedades anónimas cerradas constituídas en Londres, Inglaterra, que pertenecen al grupo de empresas Royal Dutch/Shell, que se dedica básicamente al negocio del petróleo, gas natural, productos químicos, minería, carbón y forestal.
 - i) El inversionista Shell Overseas Holdings Limited, es una sociedad Holding que se constituyó el 31 de diciembre de 1957, y que al 31 de diciembre de 1986 presentó un patrimonio de US\$ 2.448 millones, y una utilidad anual de US\$ 380 millones.
 - ii) El inversionista International Inland Waterways Limited es, a su vez, una sociedad que se constituyó el 30 de noviembre de 1926, y que al 31 de diciembre de 1985 presentó un patrimonio de US\$ 81.000 y una utilidad anual de US\$ 14.000.

Por carta de fecha 15 de abril de 1987, la empresa Shell International Petroleum Company Limited, certifica que los "inversionistas" son compañías que pertenecen, en carácter de subsidiarias, a la empresa The Shell Petroleum Company Limited, que es, a su vez, una de las principales compañías holdings del grupo Royal Dutch/Shell. Esta última compañía, junto a Shell Petroleum N.V., posee el 100% de las acciones de las "compañías de servicios" que ha creado el grupo y, además, controla directa o indirectamente, la totalidad de los intereses del grupo en las denominadas "compañías operativas", que se encuentran distribuidas en más de 100 países alrededor del mundo.

Acorde a lo informado por los interesados, los "inversionistas" tienen un amplio giro de inversiones, dentro del cual se dedican principalmente al negocio del petróleo.

El grupo de compañías Royal Dutch/Shell, al 31 de diciembre de 1986 presentó un total de activos de US\$ 85.876 millones, un patrimonio de US\$ 41.635 millones y una utilidad anual de US\$ 4.229 millones.

Durante los tres últimos años, los indicadores de endeudamiento del grupo han disminuído considerablemente. Al final del año 1986, la razón deuda a largo plazo como proporción del capital fue de un 14,2%, mientras que en el año 1985 fue de un 18,3%, y en el año 1984 fue de un 21,3%. Al 31 de diciembre de 1986, el grupo presentó un total de disponibilidades de caja suficientes para cancelar el 92% del total de su deuda de corto y largo plazo por concepto de obligaciones bancarias y debentures (US\$ 11.440 millones).

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad que fue constituída legalmente por escritura pública de fecha 8 de agosto de 1986, ante el Notario de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés. Su objeto social es principalmente la comercialización de productos combustibles derivados del petróleo, y comenzó sus actividades comerciales el 1° de septiembre de 1986, ubicándose en el sector denominado distribución mayorista. Al 31 de diciembre de 1986 presentó activos totales por \$ 259 millones, un patrimonio de \$ 11 millones y una utilidad de \$ 10 millones.

Sus actuales accionista son el inversionista Shell Overseas Holdings Limited, en un 99%, y el inversionista International Inland Waterways Limited, en un 1%.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir tres créditos externos y cuatro parcialidades de créditos externos, por un capital total de US\$ 7.906.342,43, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Merrill Lynch International Bank Incorporated, The Philadelphia National Bank, Banco Economico S.A., Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.), Charterhouse Japhet Plc, Banco de Credito Nacional S.A. y Manufacturers Hanover Trust Company, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según se señala en la presentación, y en el convenio de pago que se adjunta a la misma, el actual acreedor de los tres créditos externos y las cuatro parcialidades de créditos externos señalados es Merrill Lynch International Bank Inc.

La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de los tres créditos externos y las cuatro parcialidades de créditos externos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquiridos los tres créditos externos y las cuatro parcialidades de créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". Acorde a lo señalado en el convenio de pago que se ha adjuntado, el "deudor" pagará los créditos en el equivalente al 93,5% del capital de su deuda de hasta US\$ 7.906.342,43 más el 100% de los respectivos intereses devengados.

QA

El total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 7.392.430, serán destinados por los "inversionistas" a suscribir y pagar un aumento de capital de la "empresa receptora", que será financiado en un 99% por el inversionista Shell Overseas Holdings Limited, y en un 1% por el inversionista International Inland Waterways Limited.

La totalidad de los recursos obtenidos de esta forma por la "empresa receptora", serán destinados por ésta, a su vez, a los siguientes fines:

- a) Básicamente al financiamiento de la construcción de un edificio para oficinas en Avenida El Bosque N° 10, esquina de calle Napoléon, en la Comuna de Las Condes, Santiago, que será utilizado exclusivamente por Shell Overseas Holdings Limited, y/o otras empresas del Grupo Shell Overseas Holdings Limited o asociadas a Shell Overseas Holdings Limited según lo señalan expresamente los "inversionistas" por carta de fecha 24 de septiembre de 1987, y
- b) El saldo de los recursos disponibles, en caso de quedar alguno, será destinado a capital de trabajo de la "empresa receptora".

El edificio de oficinas a que se hace referencia en la letra a) anterior, será construido en terrenos que actualmente son de propiedad de la "empresa receptora" y, para tales efectos, se efectuarán egresos, al menos, por los siguientes aspectos:

	<u>IMPORTACIONES</u> (US\$)	<u>CONTRATACION</u> (US\$)
Compra de Proyectos		170.000
Obra Gruesa		1.177.000
Estructura Muro Cortina y Cristales		657.000
Revestimientos Exteriores		537.000
Terminaciones		969.000
Divisiones Interiores y Mobiliario		600.000
Instalaciones		581.000
Climatización	400.000	760.000
Ascensores		340.000
Comunicaciones		420.000
Control Centralizado		281.000
Seguridad		480.000
Aportes, derechos, equipos, instalaciones y otros		217.000
Obras Adicionales y Complementarias		500.000
Asesorías e Inspecciones		180.000
<u>T O T A L E S</u>	<u>400.000</u>	<u>7.869.000</u>
<u>GRAN TOTAL</u>		8.269.000
	20% IVA	<u>1.653.800</u>
		9.922.800

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que, las empresas The Shell Petroleum Company Limited, The Asiatic Petroleum Company Limited y Slades Trust Limited, pertenecientes al grupo Royal Dutch/Shell, son titulares de un contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fecha 29 de diciembre de 1975, el cual fue modificado en el sentido de postergar en tres años adicionales el plazo de remesa del capital de dicho aporte. La modificación citada se materializó con fecha 15 de mayo de 1987. Habiendo transcurrido un plazo menor de seis meses desde la citada modificación, no se ha planteado una nueva modificación del plazo de remesa del capital.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Shell Overseas Holdings Limited e International Inland Waterways Limited, de Inglaterra, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 15 de abril, 4, 21 y 24 de septiembre y 26 y 27 de octubre de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las cuatro parcialidades de créditos externos y de los tres créditos externos que se señalan, por un capital total de US\$ 7.906.342,43, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Merrill Lynch International Bank Incorporated, The Philadelphia National Bank, Banco Economico S.A., Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.), Charterhouse Japhet Plc., Banco de Credito Nacional S.A. y Manufacturers Hanover Trust Company, por concepto de la reestructuración 1983/84, 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original US\$	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
80.875	Merrill Lynch Int. Bank Inc.	840.000,00	840.000,00	[redacted]
70.169	The Philadel phia Nat. Bank	3.000.000,00	585.985,00	id.

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original US\$	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
70.014	Banco Economi co S.A.	1.000.000,00	1.000.000,00	
72.000 Exhibit 10	Kuwait Foreign Trading Con tracting & Inv.	5.000.000,00	2.000.000,00	id.
74.000 Exhibit 5	Charterhouse Japhet Plc.	3.000.000,00	1.030.357,43	id.
75.000 Exhibit 35	Banco de Cre- dito Nacional	1.000.000,00	1.000.000,00	id.
402 Exhibit 13	Manufacturers Hanover Trust	5.999.999,94	1.450.000,00	id.
T O T A L		US\$	7.906.342,43	

Según se señala en la presentación, y en el convenio de pago que se adjunta a la misma, el actual acreedor de la totalidad del monto sujeto a cambio de acreedor es Merrill Lynch International Bank Inc.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados, de The Philadelphia National Bank, Banco Económico S.A., Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.), Charterhouse Japhet Plc., Banco de Crédito Nacional, y del Manufacturers Hanover Trust Company a Merrill Lynch International Bank Inc., y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los tres créditos externos y de las cuatro parcialidades de créditos señalados (US\$ 7.906.342,43) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 21 de octubre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio de The Philadelphia National Bank, Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.), Charterhouse Japhet Plc., y del Manufacturers Hanover Trust Company, en sus calidades de acreedores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva a los "inversionistas", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de The Philadelphia National Bank, Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.), Charterhouse Japhet Plc., y del Manufacturers Hanover Trust Company, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 93,5% del capital de su deuda de US\$ 7.906.342,43 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al "deudor", con fecha 27 y 26 de octubre de 1987, respectivamente, y autorizados ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés.
- b) Que el total de los recursos provenientes del pago al contado, en los términos que se establecen en el literal i) de la letra a) de este N° 3, esto es, aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 7.392.430, será destinado por los "inversionistas" a suscribir y pagar un aumento de capital de la "empresa receptora", que será financiado en un 99% por el inversionista Shell Overseas Holdings Limited, y en un 1% por el inversionista International Inland Waterways Limited, la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- i) Básicamente al financiamiento de la construcción de un edificio para oficinas en Avenida El Bosque N° 26, esquina calle Napoléon, Comuna de Las Condes, Santiago. Este edificio será utilizado exclusivamente para oficinas y dependencias de ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, y ~~_____~~.
- ii) El saldo de los recursos disponibles, en caso de quedar recursos remanentes, será destinado a capital de trabajo de la "empresa receptora".

El edificio de oficinas a que se hace referencia en la letra i) de la letra b) de este N° 3, será construido en terrenos que actualmente son de propiedad de la "empresa receptora" y, para tales efectos, se efectuarán egresos, al menos, por los siguientes conceptos:

6

	<u>IMPORTACIONES</u> (US\$)	<u>CONTRATACION</u> (US\$)
Compra de Proyectos		170.000
Obra Gruesa		1.177.000
Estructura Muro Cortina y Cristales		657.000
Revestimientos Exteriores		537.000
Terminaciones		969.000
Divisiones Interiores y Mobiliario		600.000
Instalaciones		581.000
Climatización	400.000	760.000
Ascensores		340.000
Comunicaciones		420.000
Control Centralizado		281.000
Seguridad		480.000
Aportes, derechos, equipos, instalaciones y otros		217.000
Obras Adicionales y Complementarias		500.000
Asesorías e Inspecciones		180.000
<u>T O T A L E S</u>	400.000	7.869.000
<u>G R A N T O T A L</u>		8.269.000
	20% IVA	<u>1.653.800</u>
		9.922.800

Las adquisiciones de bienes y activos que se realicen para la construcción y conclusión de las obras a que se alude en el literal i) de la letra b) de este N° 3, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por los "inversionistas" y/o la "empresa receptora", lo que constituirá una condición previa al otorgamiento, por parte de la Dirección de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a

aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma, para cada uno de los "inversionistas".

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.



- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1827-12-871104 - The Gillette Company y Jafra Cosmetics International Inc. - Cesión y renuncia de los derechos establecidos para la inversión materializada bajo las disposiciones del Acuerdo N° 1747-20-860806 - Memorandum N° 1471 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1747-20-860806, se autorizó a la empresa The Gillette Company para, como "inversionista", efectuar una inversión en el país, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un capital total de hasta US\$ 400.000 con títulos de la deuda externa chilena, más sus respectivos intereses devengados.

Acorde a lo señalado en dicho Acuerdo, la inversión se materializaría en el país a través de un aumento de capital de la "empresa receptora" [redacted] la que, a su vez, destinaría dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

La inversión fue íntegramente materializada con fecha 17 de septiembre de 1986, según consta en un certificado enviado a la Sección Aportes de Capital de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, con fecha 15 de abril de 1987.

Acorde a los antecedentes acompañados en su oportunidad, la "empresa receptora" es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida por escritura pública de fecha 26 de abril de 1982, otorgada ante el Notario Público señor Alvaro Bianchi Rosas. Su objeto social es la comercialización de artículos de tocador, cosméticos y perfumes, y sus socios son el "inversionista" (99%) y la empresa Jafra Cosmetics International Inc. (1%), ambos de los Estados Unidos de América.

El "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc., son titulares de tres contratos de inversión extranjera suscritos en 1982, 1985 y 1986 bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, que se encuentran radicados en la "empresa receptora". Los aportes autorizados bajo dichos contratos suman US\$ 732.000, y sus plazos de remesa para el capital fueron postergados en tres años, a contar de la fecha de materialización de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1747-20-860806, mediante contrato suscrito con fecha 12 de septiembre de 1986.

Mediante cartas de fechas 18 de marzo y 26 de mayo de 1987, el "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc., señalan lo siguiente:

- a) Que a pesar de los sucesivos aportes de capital que han efectuado en la "empresa receptora", no se ha logrado que ésta disminuya sus pérdidas acumuladas y cambie su situación financiera de constantes déficit operacionales. Al 31 de diciembre de 1986, según balance no auditado que se adjuntó, la "empresa receptora" habría presentado activos totales por \$ 218 millones, un patrimonio de \$ 105 millones y una pérdida anual de \$ 9 millones.
- b) Que por decisiones de política interna adoptados en la matriz del "inversionista", se ha decidido reestructurar las operaciones internacionales de la compañía y proceder a disolver y liquidar aquellas subsidiarias que se encuentran en una situación patrimonial y financiera como la de la "empresa receptora".
- c) Que la decisión adoptada en el sentido de disolver y liquidar la "empresa receptora", tuvo su origen hacia fines de 1986, cuando el "inversionista" sufrió los intentos de un "take over" por parte de empresarios ligados a Revlon y sus asociados financieros, que hizo, entre otras cosas, que Gillette comunicara por télex de fecha 18 de diciembre de 1986 a la prensa en general, y a sus afiliadas en todo el mundo, en particular, un programa para mejorar la rentabilidad de sus operaciones, anunciando el cierre de ciertas unidades operativas menores y el análisis de todos los aspectos pertinentes a fin de consolidar las operaciones; así como el paso a retiro anticipado de empleados y/o el despido de una parte importante de su fuerza laboral.

Como parte de dichas medidas, según lo señalado, el 19 de enero de 1987 el Gerente General de la "empresa receptora" recibió de la casa matriz del "inversionista", en Boston, la información telefónica que habían decidido cerrar las operaciones de la empresa en Chile, así como en varios otros países de América, por no ser ellas especialmente rentables, presentar mas bien volúmenes de ventas marginales y encontrarse la "empresa receptora" en una situación financiera deficitaria.



En virtud de la decisión adoptada por la matriz del "inversionista", el señor [REDACTED], Gerente General de la "empresa receptora" desde sus inicios en 1982, propuso al "inversionista" y a Jafra Cosmetics International Inc., dueños de la "empresa receptora" en un 99% y un 1%, respectivamente, adquirir para sí y, además, para la señora María del Pilar Jaramillo Lira, la totalidad de los derechos de dicha sociedad, en un valor nominal igual a US\$ 1, proposición que ha sido aceptada por los actuales socios extranjeros de la empresa chilena.

Según lo informado, la decisión de venta en US\$ 1 ha sido aceptada por la matriz del "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc. por consideraciones estratégicas de mercado e imagen corporativa y, además, por su simplicidad y rapidez de ejecución, evitándose, de este modo, todos los gastos administrativos asociados a indemnizaciones por término de contrato de trabajo a ejecutivos y empleados, y gastos asociados a la liquidación de los inventarios de productos Jafra y trámites legales de disolución, entre otros.

La totalidad de los derechos de la "empresa receptora" serán transferidos, según lo informado, a don [REDACTED], en un 99% y un 1%, respectivamente, una vez autorizada por parte del Banco Central de Chile, la renuncia del "inversionista" al Acuerdo N° 1747-20-860806, sujeta a la condición que también dé finiquito a los contratos de inversión extranjera señalados precedentemente, junto con la empresa Jafra Cosmetics International Inc.

Posteriormente, mediante cartas de fechas 21 de agosto y 21 de septiembre del presente año, el "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc. enviaron antecedentes complementarios, reafirmando el carácter estratégico de la decisión señalada en la letra b) anterior, de disolver y liquidar la "empresa receptora" y, además, reafirmando los conceptos estratégicos que justifican la decisión de vender en US\$ 1 dicha sociedad antes de liquidarla.

En virtud de lo señalado anteriormente, los interesados solicitan al Banco Central de Chile, que acepte la renuncia formulada por el "inversionista" a todos los derechos que le confiere el Acuerdo N° 1747-20-860806 y, en especial, lo relativo al acceso al mercado de divisas para remesar el capital y las utilidades, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el "inversionista" y la empresa Jafra Cosmetics International Inc., formalicen las renunciaciones planteadas mediante las cartas antes mencionadas, a los contratos de inversión extranjera amparados bajo las disposiciones del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, de los que son titulares y mediante los cuales efectuaron aportes a la "empresa receptora" denominada [REDACTED], suscribiendo, para tales efectos, los correspondientes finiquitos. En dichos finiquitos deberá dejarse constancia que no les corresponde acceso alguno al mercado cambiario de divisas al amparo de los mismos.
- b) Que el "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc., cedan la totalidad de los derechos que les corresponden en la empresa receptora [REDACTED] a las siguientes personas naturales chilenas:

- i) Al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el 99%, y
- ii) A la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el 1% remanente.

El total de los derechos sociales de la "empresa receptora" aludidos, deberán ser cedidos por el "inversionista" y la empresa Jafra Cosmetics International Inc., en lo que a cada uno corresponde, en un valor que no exceda, en su conjunto, del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.

El monto así percibido no tendrá, bajo las disposiciones del Acuerdo N° 1747-20-860806, acceso al mercado cambiario de divisas, por concepto alguno.

Mediante el Memorandum N° 49.024, de fecha 3 de julio de 1987, la Fiscalía de este Banco Central dio su pronunciamiento favorable respecto de la renuncia al Acuerdo y la cesión de derechos comentada.

Mediante el Memorandum N° 349, de fecha 23 de septiembre de 1987, la Dirección Unidad Técnica Programa de Reestructuración Financiera señala que los antecedentes financieros presentados por el "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc. no justifican, ni financiera ni contablemente, la decisión de ceder la totalidad de los derechos de la "empresa receptora" en el equivalente de US\$ 1.

En particular, se señala que las proyecciones financieras de la liquidación de la empresa indican que el "inversionista" no requeriría hacer ningún aporte adicional de capital para afrontar los costos de la liquidación, por cuanto el valor de los activos de la "empresa receptora", ya castigados, permiten cubrir suficientemente las contingencias derivadas de dichas liquidaciones.

Por otra parte, se señala que el efecto contable de la posible liquidación de dichos activos en los Libros de la Matriz del "inversionista" son prácticamente similares, incluso inferiores, a la pérdida que debería reconocerse producto del hecho de ceder los derechos sociales en el valor de US\$ 1.

En consecuencia, señala la citada Dirección, según se desprende de los antecedentes complementarios que se han adjuntado, las razones fundamentales que justifican la decisión adoptada son de carácter estratégico. Es decir, dado que desde un punto de vista financiero y contable resulta casi indiferente liquidar la empresa o cederla a un tercero en un valor nominal, son las evaluaciones de costos alternativos las que llevarían "al inversionista" a optar por la última alternativa.

En efecto, las consideraciones respecto de imagen de la empresa, posibilidades de continuar el negocio en el futuro, permanencia de la marca en el mercado nacional y eventuales compras y cobros por conceptos de royalties, hacen comprensible la decisión adoptada.

En virtud de lo señalado y dado que la enajenación de la empresa en US\$ 1 no estaría sustituyendo aportes adicionales del "inversionista" en divisas, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1747-20-860806 y, además, lo solicitado por el "inversionista" The Gillette Company, titular del señalado Acuerdo, y lo expresado por la empresa Jafra Cosmetics International Inc., ambos de los Estados Unidos de América, mediante cartas de fechas 18 de marzo, 26 de mayo, 21 de agosto y 21 de septiembre de 1987, acordó lo siguiente:

1.- Aceptar la renuncia formulada por el "inversionista" The Gillette Company, a los derechos que le confiere el Acuerdo N° 1747-20-860806, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el "inversionista" y la empresa Jafra Cosmetics International Inc., formalicen las renunciaciones planteadas en las cartas antedichas, a los contratos de inversión extranjera amparados bajo las disposiciones del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, de los que son titulares y mediante los cuales efectuaron aportes a la "empresa receptora" denominada [REDACTED], suscribiendo, para tales efectos, los correspondientes contratos de finiquito. En dichos finiquitos deberá dejarse constancia que no les corresponde acceso alguno al mercado cambiario de divisas al amparo de los mismos.

Dichos contratos son los siguientes:

<u>Fecha de Suscripción de los Contratos</u>	<u>Monto Autorizado (US\$)</u>
3 de Agosto de 1982	200.000
20 de Marzo de 1985	400.000
6 de Marzo de 1986	<u>132.000</u>
TOTAL	732.000

Se deja constancia que los contratos citados fueron modificados por contrato de fecha 12 de septiembre de 1986, por el cual el plazo de remesa de tres años para el capital de tales aportes, pasó a contarse a partir de la fecha en que fue materializada la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1747-20-860806.

El o los finiquitos que deban formalizarse al efecto, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la cesión de los derechos a que se alude en la letra siguiente, y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- b) Que el "inversionista" y Jafra Cosmetics International Inc., cedan la totalidad de los derechos que les corresponden en la empresa receptora [REDACTED] a las siguientes personas naturales chilenas:

- i) Al señor [REDACTED], el 99%, y
ii) A la señora [REDACTED], el 1% remanente.

El total de los derechos sociales de la "empresa receptora" aludidos, deberán ser cedidos por el "inversionista" y la empresa Jafra

Cosmetics International Inc., en lo que a cada uno corresponde, en un valor que no exceda, en su conjunto, del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.

El monto así percibido no tendrá, bajo las disposiciones del Acuerdo N° 1747-20-860806, acceso al mercado cambiario de divisas, por concepto alguno.

- 2.- La suscripción de los finiquitos y la cesión de los derechos mencionados deberán ser informados al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de su materialización.
- 3.- Una vez cumplidas las condiciones a que se refieren los números precedentes, lo que, en todo caso, deberá ocurrir dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, quedará sin efecto el Acuerdo N° 1747-20-860806.


1827-13-871104 - Facultad al Director de Operaciones para fines que indica - Complementa Acuerdos N°s. 1801-04-870615 y 1801-06-870615 - Memorandum N° 331 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.


Ante una proposición del Director Coordinador de la Deuda Externa el Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, complementar los Acuerdos N°s 1801-04-870615 y 1801-06-870615, facultando al Director de Operaciones para el sólo efecto de otorgar acceso al mercado de divisas a los deudores y aprobar las comisiones que se pacten por las instituciones que reestructuren sus deudas, con los bancos agentes ("Servicing Banks"), previo informe del Director Coordinador de la Deuda Externa y en conformidad a lo señalado en los acuerdos mencionados.

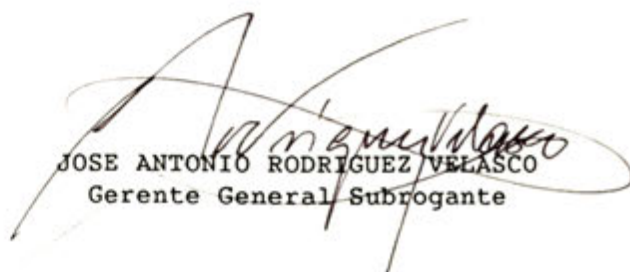
1827-14-871104 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 67 al Gerente General, don JORGE AUGUSTO CORREA, para viajar a Japón y Estados Unidos de América, el 30 de octubre de 1987, por 12 días, con motivo de reunirse el Comité Empresarial Chile-Japón.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1827-10-871104

LMG/mip.-
4628P